



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y su Representante Legal **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 12/09/2024, ampliada por Resolución Particular (RP) 00 del 13/11/2024 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 12/2020, 04, 06, 07 y 09/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**, con relación a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o sus Libros Diario y Mayor, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios y aclarar el tipo de afectación contable en el Form. el IVA General y tipo de afectación contable como activo, costo o gastos, lo cual fue cumplido fuera del plazo por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado: "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 867/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados puesto que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Registro Electrónico de Comprobantes según la RG N° 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos dado que los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y con su actuar el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido para el IVA General de los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRE General los artículos 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones en el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, así como la multa por Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019 por presentar fuera del plazo las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria (**AT**) de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	12-2020	415.477.273	41.547.727	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE
521 - AJUSTE IVA	04-2021	458.975.272	45.897.527	
521 - AJUSTE IVA	06-2021	222.772.728	22.277.273	
521 - AJUSTE IVA	07-2021	270.909.091	27.090.909	
521 - AJUSTE IVA	09-2021	272.727.273	27.272.727	

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	415.477.273	41.547.727	LA LEY N° 125/1991.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.225.384.364	122.538.436	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/1/2025	0	0	300.000
Total		3.281.723.274	328.172.326	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 30/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 11/07/2025 la firma presentó el Formulario N° 00 mediante el cual presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 14/07/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, habiendo transcurrido el tiempo legal de esta, a través de la Resolución N° 00 del 18/08/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN expresó: "Que, ante esta situación, es dable destacar que la fiscalización no ha comprobado que los proveedores de XX, efectivamente no realizaron la provisión de mercadería, lo cual hayan omitido en sus declaraciones juradas respectivas, la afirmación no probada ni acreditada, de que dichos comprobantes son de contenido falso solo porque el proveedor niega las operaciones..."

Es importante esclarecer, que la DNIT no tiene la facultad para determinar si un documento es auténtico o falso (o de contenido falso), dicha atribución le corresponde al Poder Judicial, los auditores cuentan con todas las disposiciones tributarias para impugnar las documentaciones en cuestión, si las mismas no están descritas dentro de su competencia, ellos no pueden actuar de forma "arbitraria", invocando una situación que no se encuentra reglamentada; y por último, pretenden trasladar las obligaciones tributarias del vendedor a mi representada sin ningún tipo de asidero legal. Es importante señalar que en nuestra legislación tributaria no existe responsabilidad solidaria de los adquirentes, o sea, no es obligación del comprador ejercer algún tipo de control sobre los comprobantes que emiten proveedores, ni controlar que estos paguen sus impuestos. Las imputaciones de los auditores se basan en meras presunciones, vale decir, en que las mismas son de "presunto contenido falso o de operaciones inexistentes"...(sic).

Con respecto a lo manifestado, el **DS2** analizó lo planteado por **NN** y sostiene que las actuaciones de la **AT** se encuentran enmarcadas plenamente dentro de las competencias otorgadas por el artículo 31 de la Ley N° 2421/2004, así como las Resoluciones Generales, N° 4/2008 y 25/2014 que rige los procesos de Fiscalización.

Si bien, para el **DS2** es cierto que la determinación de la falsedad material de un documento puede corresponder al ámbito del Poder Judicial, la **AT** posee competencia para calificar la idoneidad y validez tributaria de los documentos presentados, en función de los hechos verificados durante el procedimiento fiscal. Asimismo, cuando existan indicios razonables, fundados con evidencia objetiva de que un comprobante de venta no refleja una operación real, la **AT** está legalmente facultada para desconocer dichos documentos como válidos a los efectos fiscales. Esta potestad no implica una declaración de falsedad en sentido penal, sino un acto administrativo de valoración probatoria dentro del marco de un procedimiento de Fiscalización.

En este sentido, la inexistencia de un espacio físico, la imposibilidad de localizar al proveedor, la ausencia de infraestructura mínima para desarrollar actividad comercial, y el uso fraudulento de datos personales, constituyen indicios concordantes y graves que permiten a la **AT** concluir razonablemente que los comprobantes carecen de sustento económico, conforme al principio de realidad económica consagrado en el Art. 247 de la legislación tributaria.

Asimismo, el **DS2** manifestó que es incorrecta la afirmación de que los compradores y en este caso, **NN** no tiene obligación alguna sobre la veracidad de los comprobantes recibidos, ya que la propia Ley exige que las operaciones sean reales el cual y se encuentra establecido en el Art. 89 de la Ley N° 6380/2021 para el IVA General y el Art. 14 del mismo cuerpo legal para el IRE General. La buena fe en las operaciones comerciales debe ser razonable, y no puede sostenerse cuando el proveedor es manifiestamente inexistente, inubicable o

carente de capacidad operativa. Es incorrecto sostener que la **AT** ha llegado a estas conclusiones en meras conclusiones tal como lo ha expresado la firma sumariada, por el contrario, ésta, se ha documentado detalladamente de los elementos que sustentaron la denuncia realizada incluyendo en el legajo documental todas las actas de los procedimientos, las entrevistas, los datos registrados en el RUC, los informes técnicos y el análisis de la trazabilidad de las operaciones comerciales, lo que ayudaron a configurar un panorama probatorio y coherente que permitió impugnar los comprobantes observados conforme al Principio de Legalidad que rige en materia administrativa, es por esto, que todo lo argumentado por la firma sumariada deviene improcedente.

Asimismo, **NN** mencionó: *"...Que, el Art. 85 de la Ley N° 125/1991 que en su cuerpo establece que "Todo comprobante de venta, así como los demás documentos que establezca la reglamentación deberá ser timbrado por la Administración antes de ser utilizado por el contribuyente o responsable Deberá contener necesariamente el RUC del adquiriente o el número del documento de identidad sean o no consumidores finales". Al respecto, la auditoria no tuvo en cuenta que la sola expedición de los comprobantes con los requisitos formales habilita al comprador el uso del crédito fiscal incluido en las mismas y que todas ellas se encuentran con los requisitos básicos del timbrado según el Decreto N° 6539/05..."*

"... En este caso en particular, tampoco los auditores han demostrado que los documentos se encuentren visiblemente adulterados o falsos, puesto que están expedidos conforme a los requisitos legales del timbrado Decreto N° 6539/05. Además, la obligación de mi poderdante es la de verificar el cumplimiento de los requisitos formales visibles, en concordancia con los formatos que la propia administración establece, además las mismas fueron verificadas su validez mediante el sistema informático habilitado por la Subsecretaría de Estado de Tributación, al ser Informantes del Sistema de recopilación de información HECHAUKA, las mismas no fueron rechazadas por alguna falencia en los comprobantes..." (sic.)

Al respecto, el **DS2** señaló que la **GGII** no cuestionó el aspecto formal de los comprobantes de compras utilizados por **NN**, si bien la **AT** autorizó la emisión de las facturas y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes y en el caso que nos ocupa los mismos cumplen a simple vista los requisitos formales establecidos en la reglamentación. Por lo cual, el timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó. Incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte suscribe: *"Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"*.

Para el **DS2**, también es importante aclarar que no se pretende trasladar a **NN** la carga de verificar los antecedentes de sus proveedores, ya que el hecho cuestionado excede al ámbito exclusivamente formal, pues la **AT** comprobó con base en las evidencias obtenidas antes y durante la Fiscalización que las operaciones con los supuestos proveedores mencionados, no se realizaron, ya que los citados proveedores no pudieron haber proveído los bienes detallados en los comprobantes cuestionados, en consecuencia, los montos consignados en las facturas irregulares, no pueden ser deducibles a los efectos impositivos.

Por su parte, **NN** siguió mencionando: *"...Que, es importante destacar que la carga de la prueba incumbe al actor, al que alega un hecho o reclama un derecho, le incumbe la obligación de probar su existencia, en el Derecho Penal; el onus probando (carga de la prueba) es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos; nuestra Constitución Nacional Paraguayo, Art.17 DE LOS DERECHOS PROCESALES - numeral 1) que sea presumida su inocencia. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad. Es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que quien acusa (Administración Tributaria) es quien tiene que demostrar la acusación, es decir, el acusado, (XX), no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte.*

Respecto a la realidad de los hechos económicos, o que las facturas cuestionadas respalden operaciones inexistentes, afirmamos que dichas operaciones se encuentran debidamente documentadas, registradas y abonadas con recursos genuinos de la empresa, conforme lo pudieron corroborar los auditores al momento de analizar los libros y registros contables que fueron arrimados en oportunidad de la auditoria ordenada..." (sic).

El **DS2** agregó por otra parte, que los actos administrativos que emite la **AT** gozan de la presunción de legalidad y legitimidad; en consecuencia, por el Principio de Inversión de la Carga de la Prueba, el que pretenda impugnar ese acto debe probar sus alegaciones. En el caso particular, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fueron desvirtuados por **NN**, pues no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por los supuestos proveedores que pueda certificar la realidad de las operaciones, las cuales no versan sobre el registro de éstas. Tampoco pudo rebatir ni se expidió respecto a las numerosas inconsistencias detectadas por la **AT** que vinculan a los supuestos proveedores, resultando inverosímil que por la envergadura de las operaciones cuestionadas no haya podido demostrarse por ningún mecanismo posible su efectiva realización.

En tal sentido, las operaciones consignadas en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones; además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Al respecto, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

Mencionó que la Corte Suprema de Justicia ha emitido varios fallos respecto a la cuestión de marras, como es el caso del Acuerdo y Sentencia N° 400 del 25 de noviembre de 2019 que en su Considerando expresa: *"En el presente caso la administración tributaria ha demostrado de forma fehaciente que las operaciones declaradas por el contribuyente no existieron en realidad, lo que finalmente desembocó a que la administración tributaria, mediante el acto administrativo impugnado, resolviera calificar la infracción tributaria como defraudación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO" estableciendo una multa del 200% sobre el tributo dejado de ingresar. Resulta trascendental mencionar que en una inspección tributaria se trata de investigar lo no declarado y, de comprobar lo declarado, así como de calificar jurídicamente los hechos probados".*

Por otra parte, precisó que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas basado en las siguientes circunstancias:

Respecto a **XX**, los auditores de la **GGII** realizaron las tareas de localización física del proveedor supuestamente vinculado al contribuyente fiscalizado. En el acta labrada con ocasión de dicho procedimiento se dejó constancia de que no fue posible ubicar la dirección declarada en el RUC, y que los datos de geolocalización correspondían a un domicilio distinto al registrado oficialmente como supuesto domicilio fiscal. Asimismo, se verificó que el número telefónico declarado no coincide con los registros de la AT. Posteriormente, se constituyeron en lo que fue identificado como el posible domicilio particular del supuesto proveedor. En dicho lugar fueron atendidos por la señora **XX**, quien manifestó ser hermana del mencionado supuesto proveedor y según informó que su hermano no posee un domicilio fijo y se encuentra en situación de calle, lo cual imposibilitaría su participación activa en gestiones formales ante la **AT**.

En cuanto a **XX** se le requirió información sobre las supuestas facturas emitidas a **NN** y en respuesta, el supuesto proveedor remitió las copias de sus facturas autoimpresas emitidas durante el periodo correspondiente. Del análisis comparativo entre las facturas presentadas por el contribuyente y las informadas por el proveedor, se constató que las primeras se encontraban asociadas al timbrado N.º 00, el cual, conforme a la verificación realizada en el **SGTM**, corresponde a un timbrado autoimpreso. Sin embargo, los comprobantes presentados por el fiscalizado son de formato preimpreso, lo cual evidencia una incongruencia que invalida su autenticidad. Estos elementos recabados permiten concluir que la firma **XX** fue víctima de un

esquema fraudulento mediante el cual terceros utilizaron los datos de sus comprobantes fiscales para generar duplicados apócrifos, con el propósito de comercializarlos como documentos válidos.

Por su parte, la imprenta gráfica **XX PRINT** de **XX**, donde fueron impresas las facturas del supuesto proveedor **XX**, fueron requeridas por la **AT** los documentos de autorización y timbrado de preimpresos correspondientes a este, así como los documentos de las personas que los gestionaron. La **AT** dispuso la inhabilitación de la mencionada imprenta, dado que del análisis de los documentos recibidos, al comparar la firma que figura en el Reporte de Entrega de Documentos Preimpresos (firma dubitada) con la que consta en la Cédula de Identidad presentada durante la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (firma indubitada), se observan notables diferencias a simple vista, hecho que sumado a las evidencias obtenidas, fortalecen la conclusión respecto a la utilización indebida de los datos de contribuyentes a los efectos de obtener comprobantes de ventas y simular de esta forma transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar menos impuesto de lo debido. Asimismo, se llevaron a cabo varias diligencias por parte de los Departamentos de Auditoría e Investigación Interna. Entre las pruebas obtenidas, se destaca el Informe y Dictamen Pericial Caligráfico, elaborado por el Perito Caligráfico/Documentológico Lic. **XX**, quien concluyó categóricamente que: "...las firmas dubitadas, dudosas o cuestionadas no pertenecen al puño y letra es decir, son falsas...".

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir que, todos estos contribuyentes y supuestos proveedores de la firma sumariada fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros entre ellos **NN**, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas y en el Registro Electrónico de Comprobantes según la RG N° 90/2021, facturas de contenido falso, pues las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores irregulares mencionados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta, **NN** señaló: *"...Que se debe distinguir entre el Ajuste Técnico Tributario y Ajustes Defraudatorios, ya que en el primero se revela el hecho generador (mal realizado en el presente proceso de control) y en el segundo se revela engañosamente o se lo oculta maliciosamente y en este caso el contribuyente nunca oculto la real base imponible, no efectuó maniobras ardidas ni obstruyo el accionar de la actividad fiscalizadora, que por ello nunca su conducta se puede considerar disvaliosa en el marco de la defraudación. Que, la liquidación impositiva y las sanciones pretendidas son totalmente contrarias: a) Al Principio de Proporcionalidad, que contempla la situación tributaria de las personas físicas y por el hecho de imponer a cada sujeto pasivo individual cargas fiscales en proporción a su capacidad de pago, en proporción de sus haberes, siendo un criterio de aplicación el de la capacidad contributiva. b) Principio de la No Confiscatoriedad, el sistema tributario en ningún caso tendrá alcance confiscatorio conforme a lo establecido en el Art. 181 de nuestra Constitución Nacional: "...Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán la capacidad contributiva de sus habitantes y las condiciones generales de la economía del país." El Principio de no confiscatoriedad actúa como un refuerzo de la garantía de protección de la propiedad privada, como institución frente al poder tributario del Estado. O sea, si una sanción establecida es desproporcionada y tiene carácter confiscatorio (como lo es este Control), los tribunales podrán utilizar este principio para interpretar y aplicar las normas y, de esta manera anular el exceso cometido por la Administración. ..."* (sic).

El **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos, costos y gastos, lo que implicó el no

ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes (Num. 12 del Art. 174), que no dan derecho a las deducciones de créditos fiscales en el IVA General y costos y gastos en IRE General en los periodos y ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas para el IVA General de los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRE General los artículos 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones en el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en dos ejercicios fiscales, **la continuidad** como consecuencia de misma acción dolosa, en este caso, el registro de las facturas de presunto contenido falso/clonadas, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**) en los años 2020 y 2021, es decir contaba con el asesoramiento de profesionales contables; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso cuyo monto total imponible asciende a Gs. 3.281.723.274 lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado presentó fuera del plazo los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019 por presentar fuera del plazo las documentaciones solicitadas por la **AT**.

El **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar oportunamente los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales 12/2020, 04, 06, 07 y 09/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su artículo 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente PLAYMET INDUSTRIA CORP. SRL con RUC 80015482 - 7, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2020	41.547.727	103.869.318	145.417.045
521 - AJUSTE IVA	04/2021	45.897.527	114.743.818	160.641.345
521 - AJUSTE IVA	06/2021	22.277.273	55.693.183	77.970.456
521 - AJUSTE IVA	07/2021	27.090.909	67.727.273	94.818.182
521 - AJUSTE IVA	09/2021	27.272.727	68.181.818	95.454.545
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	41.547.727	103.869.318	145.417.045
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	122.538.436	306.346.090	428.884.526
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/01/2025	0	300.000	300.000
Totales		328.172.326	820.730.818	1.148.903.144

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX con RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS